



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-460
7 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2023,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-427 del 18 de agosto de 2023, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

2. Síntesis Fáctica

El 28 de julio del año en curso, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Dolly Bonilla Ramírez contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Garzón, debido a su inconformismo por las decisiones tomadas por el funcionario en el proceso con radicado 2022-00173, al considerar que ha habido irregularidades en el mismo al haberse admitido la demanda sin contar con poder.

Mediante Resolución CSJHUR23-427 del 18 de agosto de 2023, este Consejo Seccional se abstuvo de dar trámite al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el funcionario por considerar que no se advierte alguna actuación en mora. Además, se indicó que con relación a las decisiones adoptadas en el curso del proceso, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse el respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

Inconforme con la decisión, el 24 de agosto de 2023, la quejosa presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Dolly Bonilla Ramírez contra la Resolución CSJHUR23-427 del 18 de agosto de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Establecer si lo plasmado como argumento por la usuaria en el recurso pueden constituir una falta a la oportuna y eficaz administración de Justicia, o si se trata de un asunto de derecho que, en virtud del artículo 230 C.P. no puede ser objeto de revisión por parte de esta Corporación.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamentos del recurso, el usuario formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR23-427 del 18 de agosto de 2023, en su orden:

- a. Indicó que se debe continuar con el mecanismo judicial de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto en el proceso de sucesión del señor Julio César Bonilla Gutiérrez que cursa en el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Garzón, se han presentado una serie de irregularidades que afectan el debido proceso.
- b. Dijo que dentro del aludido proceso el juez de conocimiento admitió demanda, reconoció personería jurídica y decretó medidas cautelares a un abogado carente de representación para actuar, dado que no aportó poder para tal fin, motivo por el cual se debe analizar dicho procedimiento ya que se configura la falta de legitimación activa.
- c. Afirmó que la obligación legal del Consejo era hacer una inspección judicial al proceso, indagar si efectivamente existía poder para actuar en representación de la parte demandante. Igualmente se debió solicitar al Juzgado 02 Promiscuo de Gigante, la grabación mediante el cual registra la grabación por la cual no se realizó el secuestro de los bienes objeto de comisión.

6. Debate probatorio

La recurrente no aportó pruebas.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-427 del 18 de agosto de 2023, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Dolly Bonilla Ramírez contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Garzón, el cual se estudiará en el orden de los argumentos presentados por la recurrente.

Frente a los fundamentos expuestos por la usuaria, se advierte que mediante auto del 14 de diciembre de 2022 el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Garzón, reconoció personería al abogado Armando Rojas González como apoderado de la solicitante, conforme al poder conferido.

Se observa que luego de admitirse la demanda, en auto del 30 de mayo de 2023 se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles, con matrícula inmobiliaria No. 20229572 en zona urbana del municipio de Garzón y la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Guandinosa de Gigante, disponiéndose la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante - Reparto, la facultad de subcomisionar, designar secuestre, fijarle sus honorarios, resolver oposiciones, y en general para todo lo relacionado con el cumplimiento de la misma.

Igualmente, en el mismo proveído se reconoció personería jurídica a varios abogados para actuar en el proceso, entre ellos, nuevamente al doctor Rojas González, como apoderado de la señora Leidy

Lorena Bonilla Pinzón. Sin embargo, la usuaria indica que la diligencia de secuestro ante el Juzgado 02 de Promiscuo Municipal de Gigante, no se pudo realizar por cuanto el representante de la demandante no tenía poder para actuar en el proceso.

Es por ello que la actora requiere que por parte de esta Corporación se investiguen las presuntas irregularidades que se cometieron en la diligencia de secuestro y más aún que el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Garzón presuntamente admitió la demanda y reconoció personería jurídica al abogado Rojas González sin tener poder para actuar, siendo importante ponerle de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces y magistrados, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional reitera que no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas en el interior del proceso de sucesión con radicado 2022-00173, ya que, en el caso de hacerlo, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces, de manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR23-427, sin embargo, se advierte a la señora Dolly Bonilla Ramírez que, si considera que en el proceso de sucesión con radicado 2022-00173 se incurrió en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser los órganos competentes para tal fin.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la usuaria no logran desvirtuar los

fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-427 del 18 de agosto de 2023, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite al mecanismo de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Dolly Bonilla Ramírez.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la señora Dolly Bonilla Ramírez en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS